



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
APARTADO 4048  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(TEL.: 721-0060)

EN EL CASO DE:

CORPORACION AZUCARERA DE  
PUERTO RICO (TALLER DE  
REPARACION Y MANTENIMIENTO  
DE YABUCOA)

- y -

SINDICATO DE OBREROS UNIDOS  
DEL SUR DE PUERTO RICO

CASO NUM. P-3580

D-1029

ANTE: Lcda. Agnes M. Marcano  
Oficial Examinadora

COMPARECENCIAS:

Sr. Alejo Pérez Hernández  
Por la Corporación Azucarera

Sr. José Caraballo, Hijo  
Por el Sindicato de Obreros  
Unidos del Sur

Lcdo. José Orlando Grau  
Sr. Ernesto Carrasquillo  
Por la Unión de Trabajadores  
Industriales y Agrícolas  
Independientes de Yabucoa

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en adelante la Peticionaria, el 16 de octubre de 1985, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública para recibir prueba que nos permita determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de todos los empleados que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico, en adelante la Corporación, en su taller de Servicio, Reparación y Mantenimiento de Maquinaria Agrícola que radica cerca de la Central Roig en Yabucoa, Puerto Rico. La Petición para Investigación y Certificación de Representante es a los efectos de representar a los fines de la negociación colectiva a empleados que trabajan en el taller de reparación de maquinaria agrícola, independientemente de los empleados que trabajan como operadores de equipo mecánico en las distintas labores de corte, recogido,

transportación, carga y descarga de la caña utilizados por la Corporación.

La audiencia se llevó a cabo el 20 de diciembre de 1985, ante la Lcda. Agnes Maisonet de Marcano, quien fuera designada Oficial Examinadora por el Presidente de la Junta.

Tanto la Corporación como la Peticionaria y la Unión de Trabajadores Industriales y Agrícolas Independiente de Yabucoa, en adelante denominada la Interventora, estuvieron representadas en la audiencia y tuvieron la oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que creyeron pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones de naturaleza procesal emitidas por la Oficial Examinadora en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error alguno que pudiera ser perjudicial a las partes, las confirma.

A base de la totalidad del expediente, la Junta formula las siguientes

#### CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

##### I.- El Patrono:

La Corporación Azucarera de Puerto Rico es una agencia gubernamental, cuyo fin principal es consolidar en una sola agencia de gobierno las operaciones de la industria azucarera en las centrales y fincas que posee, o tiene bajo arrendamiento. Tanto en las labores de las centrales como en las de las fincas, utiliza los servicios de empleados, por lo que es un patrono en el significado del Artículo 2, Inciso (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley. 1/

##### II.- Las Organizaciones Obreras:

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico y la Unión de Trabajadores Industriales y Agrícolas Independiente de Yabucoa son organizaciones que admiten en sus respectivas matrículas a empleados de la Corporación y de otros patronos, a los fines de la negociación colectiva. Son, por lo tanto, organizaciones obreras dentro del significado del Artículo 2, Inciso (10) de la Ley. 2/

---

1/ 29 LPRA 63 (2), (11)

2/ 29 LPRA 63 (10)

III.- La Unidad Apropriada:

La unidad apropiada negociada por la Corporación y la Interventora en el Convenio Colectivo que suscribieron el 20 de marzo de 1983, se encuentra estructurada de la siguiente manera:

"Los trabajadores cubiertos por este Convenio Colectivo serán aquellos que laboren en el Taller de Reparaciones de Maquinaria Agrícola y Operadores de Equipo Mecanizado en las distintas labores de reparación de maquinaria agrícola, corte, recogido, transportación, carga y descarga de la caña o en cualesquiera otra labor que estos trabajadores desempeñen para la CORPORACION." 3/

La Peticionaria interesa representar sólo una parte de los empleados antes descritos, por lo cual la unidad apropiada que peticiona es la siguiente:

"Todos los empleados de operación, servicio, mantenimiento y reparación de maquinaria agrícola que utiliza la Corporación en el Taller de Reparación y Mantenimiento de Maquinaria localizado cerca de la Central Roig en Yabucoa, Puerto Rico, excluidos: los ejecutivos, administradores, supervisores, empleados de oficina, listeros guardianes y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender o disciplinar los empleados o hacer recomendaciones al efecto." 4/

Del récord se desprende que la contención de la Peticionaria es que la unidad apropiada debe comprender exclusivamente a los empleados que trabajen en el taller de reparación de maquinaria agrícola, excluyendo a los operadores de equipo mecánico que utiliza la Central Roig en las distintas labores de corte, recogido, transportación, carga y descarga de la caña o en cualquier otra labor que estos trabajadores desempeñen para la Corporación, lo que implica la fragmentación de la actual unidad apropiada.

La posición de la Interventora es en el sentido de que los empleados que trabajan en el taller de reparación de maquinaria agrícola que actualmente son veintidós (22) y los operadores de equipo mecánico, los cuales son cuarenta y ocho (48), constituyen la unidad apropiada. Para sostener su posición, sometió en

3/ Artículo I, Sección I, Párrafo 2, Convenio Colectivo, Corporación Azucarera de Puerto Rico y Unión Independiente de Trabajadores Industriales Agrícolas de Yabucoa.

4/ Ver Exhibit J-1.

evidencia el Convenio colectivo que negoció con la Corporación Azucarera, h.n.c. Central Roig, cuya vigencia se extiende desde el 1ro. de enero de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1985. 5/

Durante la audiencia, la Corporación indicó no tener posición alguna en cuanto a la composición de la unidad apropiada. Se limitó a informar que mantiene absoluta neutralidad "y que acataría la orden o decisión que tome la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico." 6/

Esto plantea una interrogante de singular importancia en la Ley. El problema que confrontamos es determinar si una vez esta Junta ha decidido incluir empleados en una misma unidad apropiada, esos empleados tienen o no el derecho a separarse eventualmente de la unidad. Si bien es cierto que en distintos casos en que han estado comprendidos los operadores de equipo mecánico y que han venido ante nuestra consideración, hemos determinado luego de consultar a esos trabajadores, crear unidades apropiadas de ellos separados de los que realizan manualmente sus tareas. 7/ Deseamos advertir, sin embargo, que la propiedad de una unidad de negociación colectiva se considera caso por caso tomando en consideración todas sus particularidades, así como las circunstancias que estén presentes en un momento dado. Por lo tanto, la determinación que se tome en un caso no necesariamente establece precedente.

Nuestra Junta consistentemente ha sostenido que las unidades apropiadas la componen grupos homogéneos de trabajadores con intereses en común. A tales efectos deben considerarse, entre otros factores, los siguientes:

5/ Ver Exhibit UI-I.

6/ T. O. Pág. 13

7/ Veánse los casos de Antonio Roig Sucres. S. en C. Núms. P-2250 y P-2661; al 415; Luce & Co., Núm. P-2266; el 417; Comunidad Agrícola Bianchi; Núms. P-2746, P-2747, P-2748; D-590 y Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Central Coloso, Núm. P-3310, D-760.

- 1.- Historial de negociación colectiva
- 2.- Condiciones de trabajo de los empleados
  - a) salarios
  - b) inclusión en la misma nómina
  - c) horas de entrada y salida
  - d) días de pago
  - e) beneficios marginales
  - f) similaridad de funciones de los empleados
  - g) tareas que realizan los empleados
- 3.- Intercambio de trabajadores entre distintos talleres del patrono
- 4.- Deseo o interés de las partes (esto se considera especialmente cuando existen clasificaciones marginales).
- 5.- Sistema de administración y supervisión del patrono
- 6.- Deseo e interés de los propios empleados 8/

Ninguno de estos factores por sí sólo es determinante.

De la prueba que desfiló durante la audiencia y a la luz del expediente completo del caso se desprende que la Interventora tiene un largo historial de negociación colectiva en la fase agrícola de la industria azucarera, principalmente en la Central Roig y Fincas del Area de Yabucoa y donde la unidad apropiada para negociación colectiva es la aquí controvertida. 9/ No obstante, al analizar el convenio colectivo que nos sometiera la Interventora en evidencia, encontramos que a pesar de que cubre tanto a los empleados del taller como a los operadores de equipo agrícola mecánico se negociaron beneficios marginales para los trabajadores del taller de reparación de maquinaria que no le fueron otorgados a los operadores de equipo agrícola mecánico y aunque en algunos

8/ Puig y Abraham h.n.c. "La Bomboñera" 3 DJRT 5-6; Gonzalo Rivera, h.n.c. Laundry Nacional, 3 DJRT 234; San Juan Racing Association, Inc., 3 DJRT 691-692; Evangelio Acevedo h.n.c. Panadería La Borinquen, 3 DJRT 208; Autoridad de los Puertos, 4 DJRT 157; Sucesión J. Serrallés, 2 DJRT 193; Jaime Ortiz Juan, 2 DJRT 294, Comunidad Agrícola Bianchi, 2 DJRT, 724-725; Salvador R. Ríos 8 DJRT 627-631; San Juan Racing Association, 8 DJRT.

9/ T. O. 41, 42, 43, 44.

casos le fueron otorgados los mismos fueron sustancialmente reducidos. Como ejemplo de estos podemos señalar que a los empleados del taller se les concede vacaciones regulares, licencia por enfermedad y licencia por muerte de familiares inmediatos. Estos beneficios, sin embargo, no le fueron concedidos a los operadores de maquinaria agrícola. En adición, a los empleados del taller de reparación de maquinaria agrícola se les concede trece (13) días feriados con derecho a paga. No surge del convenio colectivo que los operadores de equipo mecánico disfruten de este beneficio.

La prueba revela que las condiciones de trabajo de los empleados del taller son distintas a las de los operadores de equipo agrícola mecánico. Los empleados del taller trabajan durante todo el año mientras que los operadores de equipo agrícola mecánico solo trabajan durante la zafra, que se prolonga entre sesenta (60) y noventa (90) días. Los salarios que devengan los empleados del taller de reparación de maquinaria agrícola fluctúan entre \$26.80 y \$35.11 por día. Los salarios básicos por día de los operadores de equipo agrícola mecánico fluctúan entre \$26.80 y \$30.00. La gran mayoría de los que trabajan en el taller devengan salarios más altos que los operadores de equipo mecánico.

El récord revela, además, que los empleados del taller y los operadores de equipo mecánico figuran en nóminas separadas. Los supervisores para ambos grupos son distintos e igualmente el lugar donde ejercen sus funciones. Tampoco existe intercambio entre los empleados del taller y los operadores de equipo agrícola mecánico. 10/

En resumen, la prueba demuestra que hay factores que militan a favor de que los empleados del taller de reparación de maquinaria agrícola estén separados de los operadores de equipo agrícola mecánico, conforme sostiene la peticionaria. No obstante, en situaciones como éstas que aquí nos ocupa hemos resuelto que cuando

las consideraciones básicas sobre la unidad apropiada están balanceadas, la razón determinante debe ser el deseo de los mismos trabajadores, consultándoles sus preferencias mediante elecciones conducidas por la Junta. Sucn J. Serrallés, et. al. 2 DJRT 181 (1953). Nos ratificamos en que la política pública y la paz industrial que postula la Ley de Relaciones del Trabajo están mejor servidas cuando el trabajador participa directamente en el proceso decisonal mediante el libre y voluntario ejercicio del voto. A estos efectos hacemos nuestras las expresiones vertidas en opinión disidente, del 2 de marzo de 1981, en los casos de Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Finca Santa Rita y otros, por el entonces Miembro Asociado y actual Presidente, Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia, en el sentido de que:

"La Sección 17 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado recoge el espíritu democrático que debe prevalecer en las relaciones obrero-patronales. De esa manera es que el proceso de consulta entre trabajadores afinca como principio constitucional en el ordenamiento jurídico puertorriqueño. Que el trabajador decida es la consigna que late con vehemencia en el postulado constitucional. Negarle esa participación al trabajador constituye una amputación de su libertad de expresión y de asociación... Cuando mejor se sirve a la democracia es cuando se le consulta al ciudadano y éste, mediante su voto, expresa sus preferencias." 11/

Internacionalmente, también, se ha reconocido la importancia de la participación de los trabajadores en el proceso decisonal. Así la Asamblea General de las Naciones Unidas, encargada a su vez de estudiar el informe de la Organización Internacional del Trabajo, adoptó en su período de sesiones de noviembre-diciembre de 1947, una Resolución de la cual es conveniente señalar lo siguiente:

"La Asamblea General:

Considera que el derecho inalienable de la libertad sindical de asociación es, lo mismo que otras garantías sociales, esencial para el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores y para su bienestar económico; ..." 12/

Este principio fue igualmente reiterado en el Artículo 23, párrafo 4, de la Declaración Universal de los Derechos Huamanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

11/ Véanse casos de Corporación Azucarera de Puerto Rico, Núm. P-3438; P-3440; P-3441; P-3442; P-3443 y P-3446, D-844.

12/ Oficina Internacional del Trabajo, Libertad Sindical, Imprenta H. Studer S.A., Ginebra, 1963, P. 36

Por todo lo que, esta Junta, consciente de la obligación que nos impone nuestra Ley Orgánica y de los principios antes enumerados, se abstiene de definir en esta decisión la unidad apropiada para que sean los trabajadores, quienes a través del libre ejercicio de su derecho al voto delimiten la unidad apropiada.

IV.- La Controversia de Representación:

La Peticionaria y la Interventora radicaron peticiones de elecciones en el caso de epígrafe o solicitaron intervenir en este mediante los procedimientos adecuados.

El 20 de marzo de 1983, la Corporación y la Interventora firmaron un convenio colectivo para beneficio de los trabajadores que utiliza la Corporación en el Taller de Servicios, Reparaciones y Mantenimiento de Maquinaria Agrícola y Operadores de Equipos que radica cerca de la Central Roig en Yabucoa. Este convenio venció el 31 de diciembre de 1985. 13/ Consideramos, por lo tanto, que el mismo no es impedimento para la celebración de elecciones entre los empleados del Taller de Servicio, Reparación y Mantenimiento de Maquinaria y Operadores de Equipo Mecánico ubicado cerca de la Central Roig en Yabucoa; por cuánto la petición de elecciones, se radicó conforme a la norma establecida por la Junta. 14/

En virtud de todo lo antes expuesto y, a base de las anteriores determinaciones, concluimos que existe una controversia de representación que debe ser dilucidada mediante el mecanismo de elecciones secretas.

ORDEN DE ELECCION

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con

13/ Exhibít UI-5

14/ Véase el Caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico, Caso Núm. P-3193 y P-3207; al 711.

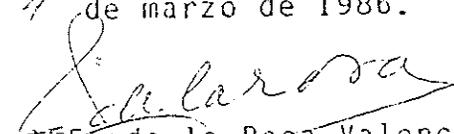
el Artículo III, Sección 10 del Reglamento de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE como parte de la investigación para determinar el representante, a los fines de negociar colectivamente con la Corporación Azucarera de Puerto Rico, se conduzcan unas elecciones por votación secreta tan pronto como sea posible, bajo la dirección de la Jefe Examinadora de la Junta, actuando como Agente de ésta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado Reglamento, determinará la fecha, sitio, hora y otras condiciones en que habrán de celebrarse las elecciones.

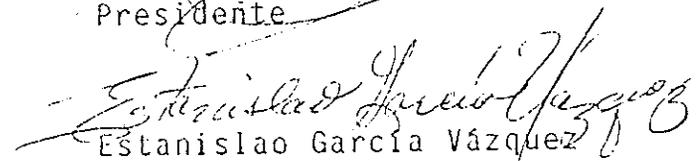
SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los empleados del Taller de Servicios, Reparación y Mantenimiento de Maquinaria Agrícola que aparezcan trabajando en la nómina que seleccione la Jefe Examinadora, la cual deberá representar un período normal de operaciones, incluidos los empleados que no aparecieren en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado, abandonado sus empleos o hayan sido despedidos por justa causa, y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de las elecciones. En estas elecciones participarán el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico y la Unión de Trabajadores Industriales y Agrícolas Independiente de Yabucoa. Si una mayoría de los trabajadores votara a favor del Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, se entenderá que desean estar representados por dicha organización obrera en una unidad de negociación colectiva constituida por los trabajadores del Taller de Reparación de Maquinaria Agrícola exclusivamente. Si por el contrario, una mayoría votara a favor de la Unión de Trabajadores Industriales y Agrícolas Independiente de Yabucoa, se entenderá que desean estar incluidos conjuntamente con la unidad de operadores de equipo mecánico en una sola unidad apropiada de negociación

colectiva, como hasta ahora. Si los trabajadores del taller votaran mayoritariamente en contra de ambas organizaciones obreras se entenderá que no desean representación sindical alguna.

La Jefe Examinadora certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de marzo de 1986.

  
Samuel E. de la Rosa Valencia  
Presidente

  
Estanislao García Vázquez  
Miembro Asociado

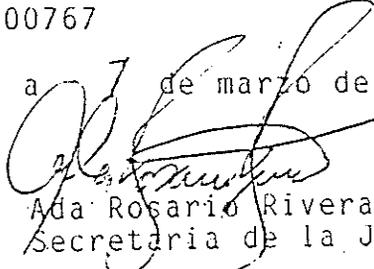
  
Carlos Roca Rosselli  
Miembro Asociado

#### CERTIFICACION

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden, a:

- 1.- Corporación Azucarera de Puerto Rico  
(Taller de Reparación y Mantenimiento  
de Yabucoa)  
Apartado 9477  
Santurce, Puerto Rico 00908
- 2.- Sindicato de Obreros Unidos del  
Sur de Puerto Rico  
Apartado D-1144  
Salinas, Puerto Rico 00751
- 3.- Unión de Trabajadores Industriales y  
Agrícolas, Independiente de Yabucoa  
Apartado 4  
Yabucoa, Puerto Rico 00767

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 1986.

  
Ada Rosario Rivera  
Secretaria de la Junta

